



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00100-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO LUIS GIRALDO CIFUENTES
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN SOCIAL DPS.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **FRANCISCO LUIS GIRALDO CIFUENTES**, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN SOCIAL** por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, confianza legítima y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- Que interpuso derecho de petición el pasado 20 de febrero ante la UARIV, solicitando reparación por los hechos victimizantes de desplazamiento.
- Que solicitó se le indique día, mes y año para que proceda ante el comité y reparación a las víctimas asignar el código con el que debe reclamar la indemnización por los hechos de desplazamiento.
- Que a la fecha no le han dado respuesta.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes peticiones:

“Ámparese mis derechos fundamentales, constitucionales y en conexidad con el debido proceso y al principio de la confianza legítima.

Se ordene a la autoridad competente que recaer en la unidad de atención y reparación integral a las víctimas se proceda a dar aplicación ante el comité de reparación a las víctimas hacer los trámites pertinente a los que haya lugar para que en el tiempo prudencial sean asignados los recursos para mi indemnización.

Se ordene a la autoridad responsable y al funcionario del gobierno de turno de la unidad de atención a las víctimas se indique día, fecha y hora y mes para mi relación lo cual hace un largo tiempo lo he estado solicitando a través de esta vía petitoria sin tener resultado favorable.

Solicito a su señoría del juez de tutela de quien lleve el caso que no solamente se ampare el derecho de petición sino más derechos invocados en esta acción constitucional.

Se ordene que dentro de las 48 horas dar cumplimiento dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho; si hay desobediencia abrir el incidente de desacato y compulsar copias a la Procuraduría general de la nación para que se investigue el delito de fraude procesal o a las que haya lugar.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 16 de marzo de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de las Entidades accionadas, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejercieran su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

El Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, contestó la tutela solicitando negarla, en razón a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Respecto al derecho de petición objeto de la presente acción, la entidad manifestó haber emitido respuesta bajo el radicado de salida No. 20207205593981 de fecha 18 de marzo de 2020, respuesta que, mediante correo certificado 4-72 con número de guía RA2256674848CO hizo llegar al accionante.

Referente a la indemnización por vía administrativa por Desplazamiento Forzado, la UARIV precisó que el accionante al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el proceso de documentación para acceder a la

indemnización administrativa, por lo cual ingresa al procedimiento de RUTA GENERAL, dando por contestada la solicitud del accionante.

Informe del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

La coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos , de la oficina asesora jurídica del Departamento Administrativo para la prosperidad Social, informa a este Despacho que *“revisadas las plataformas de la entidad, NO se encuentra registro de la petición anexa al escrito de tutela, la cual fue presentada directamente ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, ya que esa es la entidad competente para dar respuesta a las solicitudes del accionante, teniendo en cuenta que el derecho de petición y la tutela tratan específicamente de la solicitud y reconocimiento de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DESPLAZAMIENTO FORZADO y LOS HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE NOS OCUPA NO TIENEN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE PROSPERIDAD SOCIAL.”*

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como:

- i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus;
- ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos;
- iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y,
- iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

2. De la indemnización administrativa.

La indemnización administrativa, se encuentra regulada por el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, disposiciones que establecen un procedimiento especial para la solicitud de la indemnización por reparación administrativa como es el caso que nos ocupa.

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Esta figura ha sido concebida como una forma de resarcir los daños y perjuicios que han tenido que soportar las víctimas de la violencia nacional, contemplándose como un complemento de la reconciliación nacional, la dignificación de las víctimas y la vinculación de éstas en programas y esquemas de inclusión social.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia del once (11) de agosto del dos mil once (2011), expediente T- 3.001.628, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló: *“En tal sentido, es preciso partir del concepto mismo que trae el decreto 1290 de 2008 sobre reparación administrativa: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente programa se adoptan las siguientes definiciones: Reparación individual administrativa. De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado. Como puede observarse, para ser beneficiario de la reparación administrativa no basta con haber sufrido un daño en el ejercicio de sus derechos fundamentales, sino que igualmente tal acción u omisión debe ser atribuible a un grupo armado al margen de la ley. Debe por tanto existir un nexo de causalidad entre el accionar de tales organizaciones delictivas y el perjuicio sufrido por la víctima. La anterior conclusión se refuerza con la simple lectura del concepto de “destinatario o beneficiario”, presente en el mismo texto normativo: Destinatarios o beneficiarios. Se consideran destinatarios o beneficiarios del presente programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley.”*

2.1. Auto 206 de 2017⁴

La Corte Constitucional, respecto del derecho a la indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado, reconoció que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos son titulares de los derechos de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, bajo el entendido de que se trata de un conjunto de derechos inescindibles. Así mismo, en lo concerniente a la reparación, sostuvo que se trata de un derecho complejo que posee una naturaleza fundamental amparada por las normas internacionales de

⁴ Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. **Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado**

derechos humanos, la jurisprudencia de los organismos internacionales y nuestra Carta Magna.

El fundamento del deber de reparar radica en la obligación general del Estado concerniente al respeto y la garantía de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Por tanto, ante vulneraciones graves y generalizadas de derechos humanos, surge la obligación de reparar integralmente su dignidad.

A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado, no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas”. La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de las víctimas a que se refiere la ley.

Por tal razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

3. Caso en concreto

Antes de abordar el caso en concreto, y teniendo en cuenta las contestaciones emitidas por las accionadas, se logró establecer que el accionante radicó el derecho de petición ante la UARIV y no ante las demás entidades tuteladas, por lo que la obligación de dar trámite y contestación está a cargo de la mencionada entidad.

Así las cosas, se observó que el accionante interpuso acción de tutela en procura de pretender le sean tutelados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y confianza legítima, que consideró vulnerados por la entidad accionada, al no emitir respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2020, radicado ante la UARIV bajo el serial No. 2020-711-136183-2.

De la contestación de la demanda, se pudo extraer que la UARIV manifestó haber emitido respuesta bajo el radicado de salida No. 20207205593981 de fecha 18 de marzo de 2020, mediante correo certificado 4-72 con número de guía RA2256674848CO; comunicándole al accionante que:

Atendiendo a lo anterior, se evidencia que Usted ha completado la documentación, por lo que es importante que conozca que la decisión adoptada se encuentra debidamente sustentada y motivada a través de un acto administrativo, que le será notificado garantizándole de esta manera el acceso efectivo al derecho al debido proceso y contradicción o defensa.

Una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informarle la fecha de pago de la indemnización administrativa, en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019¹.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019², la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del **Método Técnico de Priorización**.

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Esperamos contar con su asistencia y resolver su solicitud y demás inquietudes sobre el proceso.

En este contexto, es evidente que la entidad deja en la misma incertidumbre al accionante, por cuanto no se le indica de forma clara cuando obtendrá respuesta de fondo a su petición, pues lo informado por la entidad accionada limita la respuesta de fondo a un evento indeterminado en el tiempo “*si la decisión es favorable, en la notificación del acto se le informará la fecha de pago de la indemnización administrativa*”, pero finalmente, no le indica día, mes y hora en la que deberá cobrar la indemnización administrativa, y si la misma procede.

Ahora, si bien es cierto, existe una actuación de la entidad accionada que referencia respuesta a derecho de petición con radicado No. 20207205593981 también lo es que, esta no decide de fondo lo solicitado por el petente, como quiera que la misma no cumple con los requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación

de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva.

De manera insistente la Corte ha precisado que los presupuestos esenciales del Derecho de Petición, consisten, por un lado, en la posibilidad de elevar peticiones respetuosas motivadas, ya sea de interés general o particular⁵, y de otro, que a lo solicitado se dé una pronta respuesta. Esos son componentes inescindibles y la satisfacción del derecho de petición depende de que se verifiquen los mismos. Entonces, la concreción del aludido derecho se encuentra en la formulación de la petición, pero su efectividad depende de la resolución pronta y material de lo pedido, con independencia de si la respuesta es o no favorable, esto es del sentido de la misma⁶.

Al verificar en la página web <http://www.4-72.com.co/> - rastrear envío, se pudo establecer que la comunicación enviada al tutelante y de la cual la entidad pretende sea tomada como una respuesta y por ende se declare carencia actual de objeto por hecho superado, no ha sido entregada al interesado, por tanto, no ha sido notificado.

Guía No. RA256674848CO			
Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha de Envío: 25/03/2020 00:01:00	
Cantidad: 1	Peso: 200.00	Valor: 5200.00	Orden de servicio: 13411814
Datos del Remitente:			
Nombre: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - U.VICTIMAS CARVAJAL - GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL	Ciudad: BOGOTA D.C.	Departamento: BOGOTA D.C.	
Dirección: CALLE 26 (AV. EL DORADO) 90 - 10	Teléfono: 7965150		
Datos del Destinatario:			
Nombre: FRANCISCO LUIS GIRALDO CIFUENTES	Ciudad: BOGOTA D.C.	Departamento: BOGOTA D.C.	
Dirección: KR 8 C 1 02 BARRIO HORTUA	Teléfono:		
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:	Envío Ida/Regreso Asociado:
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/03/2020 06:05 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
25/03/2020 03:34 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
25/03/2020 08:01 AM	CD.MURILLO TORO	En proceso	

⁵ Artículo 23 Constitución Política, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

⁶ Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/94, T-291/96 y T-412 de 1998.

Razones suficientes para que este Despacho ampare el derecho fundamental de petición del actor, y, en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique el presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a petición de fecha 20 de febrero de 2020, bajo radicado No. 2020-711-136182-2, relacionada con la indemnización administrativa, en la que se especifique día, lugar y hora en la que deberá acercarse a cobrar la misma, y/o se notifique el acto administrativo de reconocimiento, como lo indica en el memorial enviado al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el **DERECHO DE PETICIÓN** al señor FRANCISCO LUIS GIRALDO CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 70.575.542 de Ituango Antioquia.

En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique el presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a petición de fecha 20 de febrero de 2020, bajo radicado No. 2020-711-136182-2, relacionada con la indemnización administrativa, en la que se especifique día, lugar y hora en la que deberá acercarse a cobrar la misma, y/o se notifique el acto administrativo de reconocimiento, como lo indica en el memorial enviado al accionante.

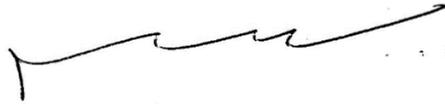
De lo anterior, la entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la presente orden judicial, allegando con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da efectivamente la respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.